

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00019-00
DEMANDANTE:	LEONOR SUANCHA DE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante sentencia de 15 de junio de 2021 se resolvió negar las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a través de correo electrónico enviado el 18 de junio de 2021, como consta en el archivo 77 del expediente digital.

El 22 de julio de 2021 se recibió memorial por parte de la abogada de la parte demandante, donde afirmó que su correo electrónico registrado en el Sistema de Registro Nacional de abogados era mesm.abogada@gmail.com y que a dicha cuenta no había recibido la notificación de la sentencia.

A pesar de lo anterior, el 6 de agosto de 2021 se recibió correo electrónico de la parte demandante, a través del cual interpuso recurso de apelación contra el fallo de 15 de junio de 2021.

En este punto, el Despacho resalta que en la demanda¹ y en la audiencia inicial², la abogada de la parte demandante señaló que su correo para notificaciones era mesm.abogada@yahoo.es que ha sido el canal de comunicación dentro del proceso y que corresponde a la cuenta a la cual se remitió la notificación de la sentencia.

Igualmente, verificadas las demás actuaciones procesales, como las audiencias de pruebas y los alegatos de conclusión, no se advierte que la abogada de la parte demandante hubiera informado a este Despacho la modificación de su dirección de notificaciones para este proceso en específico. En ese orden de ideas, la notificación efectuada el 18 de junio de 2021, se realizó correctamente a la dirección aportada y autorizada por la apoderada del extremo activo.

Ahora bien, en reciente providencia de 27 de agosto de 2021³, el Consejo de Estado consideró que el 203 de la Ley 1437 de 2011 no fue modificado por la Ley 2080 de 2011 respecto del momento en que se entienden notificadas las sentencias, bajo esa tesis, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de 15 de junio de 2021 era hasta el 2 de julio de 2021, por lo que el escrito presentado por la abogada sería extemporáneo.

¹ Archivo 4 del expediente electrónico.

² Archivo 17 cotejable a partir del minuto 2':36".

³ Proceso: 73001-23-33-000-2018-00340-01 C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Igualmente, si el Despacho adoptara una postura más garantista, esto es, entendiendo que los términos para las notificaciones electrónicas deben ser los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en el entendido que aún no ha cesado la emergencia sanitaria que suscitó la expedición de dicha norma, entonces el plazo para interponer el recurso de apelación era hasta el 8 de julio de 2021, caso en el cual, el escrito también carece de oportunidad.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación allegado el 6 de agosto de 2021 contra la sentencia de 15 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación allegado por la parte demandante el 6 de agosto de 2021, contra la sentencia de 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas conforme se dispuso en la sentencia y con lo establecido en el ordinal tercero de su parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a1c4a0b9c37d61411e3fdcb779dcda5dd00c3fb97eeb040d1f13d267151fe6

Documento generado en 01/10/2021 08:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00025-00
DEMANDANTE:	ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS AUTO – CONCEDE TÉRMINO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra fijada fecha audiencia de pruebas para el 06 de octubre del año en curso, no obstante, se observa que aún no se ha dado trámite a la única prueba pendiente por recaudar, razones por las cuales sería inocuo la realización de la misma por las siguientes razones:

Mediante auto de 11 de marzo de 2020 (C4 fl.433), se estableció que el dictamen elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal no cumplía con el objeto de la prueba, por lo que se le ordenó realizarlo de manera adecuada; para el efecto, se le concedió un término a la parte actora para que tramitara el oficio que con dicho fin elaboraría la Secretaría.

Atendiendo a las razones y medidas de confinamiento adoptadas en virtud de la emergencia sanitaria que son de público conocimiento, por auto del 16 de marzo de 2021, se dispuso la elaboración del correspondiente oficio a fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal elabore el dictamen pertinente y se le recordó a la parte actora la importancia de su colaboración para lograr el recaudo de la prueba (archivo 06 fl1-2)

En cumplimiento del auto anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se elaboró el oficio 175 (archivo 07).

Por auto del 13 de agosto de 2021, se fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas, concediendo término hasta el día de dicha audiencia a la parte actora, para que allegara el dictamen ordenado, sin embargo, no se observa que la parte actora haya retirado o solicitado trámite alguno respecto del referido oficio, razones por las cuales se dejará sin efectos el auto del 13 de agosto de 2021, y en su lugar se dispondrá el trámite dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, previo a declarar el desistimiento tácito del referido dictamen de medicina legal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Enviar por Secretaría al correo electrónico de la parte actora, el oficio 175 ordenado en el auto de 11 de marzo de 2020, y el link del expediente virtual para que adjunte con el oficio ante Medicina Legal, copia de todo el cuaderno de pruebas, junto con los folios 884 a 955 del cuaderno principal y del disco compacto visible a folio 859 A del mismo cuaderno, igualmente se incluirá copia de esta providencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83cb4d3dc2664d2d8787939764d3863c253751b43393d167dab15fc753dbcf2

Documento generado en 01/10/2021 05:26:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00066-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CADENA TOBÓN
DEMANDADO:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 20 de agosto de 2021, se requirió nuevamente a la Secretaría Distrital de Planeación a través de su Director de Defensa Judicial y de Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental, para que en el término de 10 días, allegara los antecedentes que tenga dicha entidad en su poder relativos a las Resoluciones Nos. 15-3-165 de 18 de febrero de 2015 y 0448 de 27 de abril de 2015.

Así mismo, se requirió por tercera vez a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá para que certificara i) si durante el año 2014 a 2015 la matrícula inmobiliaria 50S-40622035 estuvo bloqueada y en caso afirmativo, se informe los periodos en los cuales ello sucedió y ii) las razones que originaron dichos bloqueos y si hubo periodos en los que fue desbloqueada, indicara los mismos y sus razones, para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

En dicha ocasión, se les resaltó a las entidades el deber que tenían para aportar la documentación solicitada, advirtiéndoles que su omisión daría a inicio al correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales señalado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Sin embargo, las entidades públicas no dieron respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho, pues la Secretaría Distrital de Planeación solo reiteró que ya se había dado respuesta al requerimiento judicial sin tener en cuenta lo establecido en proveído de 20 de agosto de 2021. (Archivo 33 del expediente electrónico) y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, y como se había advertido en el requerimiento anterior, resulta necesario iniciar el trámite a fin de verificar si se impone la multa de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., la cual asciende hasta a 10 SMLMV, lo cual se realizará por medio de incidente.

De esta manera y conforme el organigrama de la Secretaría de Planeación, se requerirá a **Mónica María Cabra Bautista**, Directora de Defensa Judicial y a **Mónica Roberto González**, Directora de Recursos Físicos y Gestión Documental, o a quien hagan sus veces para que, dentro de un término de tres (3) días, informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en audiencias de 27 de enero y 15 de octubre de 2020, reiterado en auto de 20 de agosto de 2021.

En igual forma, se requerirá a **Edgar José Namén Ayub**, Registrador Principal de Instrumentos Públicos Bogotá- Zona Sur, para que dentro de un término de tres (3) días, explique las razones por la cuales no se ha acatado la orden judicial.

Para el efecto, anéxense a los requerimientos, las actas de audiencia de 27 de enero de 2020, 15 de octubre de 2020, el auto de 20 de agosto de 2021 y de esta providencia.

En la respuesta que alleguen los requeridos, deberá informarse el nombre completo de los funcionarios o particulares que debía dar trámite al requerimiento de este Despacho, así como su dirección electrónica para notificaciones personales.

Lo anterior, no implica que las entidades se vean absueltas de cumplir con el requerimiento inicial; al contrario, la Secretaría, junto con la notificación de esta providencia, oficiará nuevamente a dichas corporaciones a fin de que dentro de un término de diez (10) días, allegue las documentales y la información que fue solicitada en audiencia de 20 de enero de 2020, a la Secretaría de Planeación y la Oficina de Registros Públicos Bogotá- Zona Sur, respectivamente.

Por Secretaría ábrase una carpeta aparte en el expediente electrónico, donde se tramitará el incidente de medida correccional.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **Mónica María Cabra Bautista**, Directora de Defensa Judicial y a **Mónica Roberto González**, Directora de Recursos Físicos y Gestión Documental, o a quien haga sus veces, para que, dentro de un término de tres (3) días, informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en audiencias de 27 de enero y 15 de octubre de 2020, reiterado en auto de 20 de agosto de 2021

SEGUNDO: REQUERIR **Edgar José Namén Ayub**, Registrador Principal de Instrumentos Públicos Bogotá- Zona Sur, o a quien haga sus veces, para que, dentro de un término de tres (3) días, informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en audiencias de 27 de enero y 15 de octubre de 2020, reiterado en auto de 20 de agosto de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a los requeridos que el presente llamado se efectúa a fin de verificar si debe imponerse la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., la cual asciende hasta a 10 SMLMV.

CUARTO: Por Secretaría, anéxense al requerimiento, las actas de audiencia de 27 de enero de 2020, 15 de octubre de 2020, el auto de 20 de agosto de 2021 y de esta providencia.

QUINTO: En la respuesta que alleguen los requeridos, deberá informarse el nombre completo del funcionario o particular que debía dar trámite al requerimiento de este Despacho, así como su dirección electrónica para notificaciones personales.

SEXTO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la Secretaría Distrital de Planeación a través de su Director de Defensa Judicial y de Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental, para que en el término de 10 días, alleguen los antecedentes que tenga dicha entidad en su poder relativos a las Resoluciones Nos. 15-3-165 de 18 de febrero de 2015 y 0448 de 27 de abril de 2015, ordenado en audiencia de 27 de enero de 2020.

SÉPTIMO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá para que certifique si: i) si durante el año 2014 a 2015 la matrícula inmobiliaria 50S-40622035 estuvo bloqueada y en caso afirmativo, se informe los periodos en los cuales ello sucedió y ii) las razones que originaron dichos bloqueos y si hubo periodos en los que fue desbloqueada, indicar los mismos y sus razones, tal como se ordenó en audiencia de 27 de enero de 2020.

OCTAVO: Por Secretaría ábrase una carpeta aparte en el expediente electrónico, donde se tramitará el incidente de medida correccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cf8bd870cb2090d575593108fe5a0b972dbcb5755e216326d1073b806db8ca

Documento generado en 01/10/2021 08:03:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00066-00
DEMANDANTE:	JIMMY LEVI APPEL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 16 de julio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737dfb47d2648da1ff22db6629d0aa106ba140080ca9ec07c2a6e549458f769f
Documento generado en 01/10/2021 08:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00151-00
DEMANDANTE:	ROPSOHN LABORATORIOS LTDA., ROPSOHN THERAPEUTICS LTDA., MARÍA EUGENIA DÍAZ DE KINDGREN Y BENGT V. KINDGREN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 28 de mayo de 2021, se dispuso que la prueba pericial grafológica o documentológica que fue decretada a solicitud de la parte demandante, debía ser elaborada por aquella en un término de 20 días, y para el efecto, se ordenó al **INVIMA** prestar su colaboración en caso de que fuera necesario acceder a los documentos originales sobre los cuales versará la experticia.

Sin embargo, el demandante informó que no tuvo respuesta a la solicitud elevada al **INVIMA** consistente en ingresar a sus instalaciones para realizar la experticia señalada. Por lo anterior, este Despacho mediante auto de 30 de julio de 2021, requirió a dicha entidad para que fijara fecha y hora en el que permitiera acceso a sus oficinas, a fin de que fueran verificadas las etiquetas del producto Tranexam Ampolletas correspondientes al lote 00618 por parte del perito que realizara el dictamen.

En memorial radicado de forma electrónica el 2 de agosto de 2021, el **INVIMA** informó que la diligencia de acceso al expediente sancionatorio 2012-357 se llevó a cabo el pasado lunes 12 y 28 de julio de 2021, por lo que han pasado más de 20 días, sin que a la fecha el actor haya remitido la experticia referida.

En este orden, se concederá por última vez a la parte demandante, el término de 20 días, para que remita a esta instancia el dictamen pericial referido so pena de entenderse como desistido.

Así las cosas, es claro que debe darse continuidad al proceso al proceso y por lo tanto se fijará la fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Así mismo, se recuerda que los testigos y el perito deberán comparecer por conducto de la parte que solicitó la prueba, siendo su deber remitirles el enlace por medio del cual se llevará a cabo la audiencia, que se enviará a los correos electrónicos que los apoderados aportaron al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de 20 días para que aporte el dictamen pericial grafológica o documentológica, con el que pretende demostrar la alteración de las etiquetas en el producto Tranexam.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691a994a8bdb45b4d53503dd0779af00c0f83638e322f2b59449d7af6f9e551a

Documento generado en 01/10/2021 08:03:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00230-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA MURILLO CORONADO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIANTEL - ICETEX
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 6 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53a618c550a65b0b66322c39ceb299a1b1d6454e8674aaef097ebb80db7ddfc

Documento generado en 01/10/2021 08:02:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00248-00
DEMANDANTE:	MERCEDES RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito aparte de la contestación de la demanda, la **ADRES** solicitó se llame en garantía a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, derivado del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

Pues bien, revisada las documentales obrantes en el expediente, se advierte que en las cláusulas séptima y décimo segunda del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, la Unión Temporal se encuentra obligada a responder patrimonialmente por los eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditorías atribuibles al contratista en los que incurra el Fosyga y el Ministerio de Salud y Protección Social.

No obstante, como todas las actividades empleadas por el FOSYGA fueron asumidas por la **ADRES**, es claro que los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fueron transferidos a la entidad demandada, cumpliéndose así las exigencias de los artículos 64 del C.G.P y 225 de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente acceder al llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía y en consecuencia **vincular** al proceso a la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las sociedades Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, conformado por las sociedades Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado del llamamiento en garantía a las vinculadas, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7712dfbda47b441ed74c836f263e712959fac229264bb21b13b21a15671893

Documento generado en 01/10/2021 08:02:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00001-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d7c96a2e9a3ab9c24f44fdd032b8eac1bc1e3c430fc360ee46171f1bb725553
Documento generado en 01/10/2021 08:02:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00010-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5ec392ee4ae0ef955d073666a6d0f2a93ccea9dbac032c526947096a76f653d

Documento generado en 01/10/2021 08:02:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00071-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CAFETEROS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Federación Colombiana de Cafeteros, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 081 de 5 de julio de 2016 y 196 de 23 de diciembre de 2016, mediante las cuales se resolvió reconocer una pensión con cargo al Fondo Nacional del Café.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 196 de 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fue notificada el 26 de abril de 2017, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 27 de agosto de 2017; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2017, el plazo límite se extendió hasta el 30 de septiembre siguiente; ya que la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2017 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Ahora bien, verificados los anexos de la demanda, se tiene que la prestación reconocida en los actos administrativos demandados tiene como beneficiario a Armando Pastrana Tovar, por lo tanto, advirtiéndose que en caso de una sentencia estimatoria de las pretensiones se podría causar un perjuicio a dicho particular, se ordenará su vinculación.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la demandante remitirá una comunicación a Armando Pastrana Tovar informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1: **OBEDÉZCAS Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia de 15 de abril de 2021.
- 2: **ADMITIR** la demanda presentada por la **Federación Colombiana de Cafeteros** contra el **Patrimonio Autónomo Panflota a través de su vocera la Fiduprevisora y Asesores En Derecho S.A.S.**
- 3: **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **Patrimonio Autónomo Panflota a través de su vocera la Fiduprevisora y Asesores En Derecho S.A.S.**, por intermedio de sus representantes legales o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4: **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5: **VINCULAR** como tercero con interés directo a **Armando Pastrana Tovar**, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 6: **ORDENAR** a la parte demandante que realice la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al tercero con interés directo, de la manera que se explicó en la parte motiva de este auto.
- 7: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 8: **REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 9: **RECONOCER** personería a **JULIAN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ** quien porta la T.P. 123.105 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a044d90aa86852638e46fb8ede9daa3758070b6396ddea45154a2f1671ddcc22

Documento generado en 01/10/2021 08:02:58 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00194-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de la contestación de 4 de junio de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó constancia suscrita por la Subdirectora de Representación externa y el Secretario Técnico de su Comité de Conciliación, en el cual certifican que dicha entidad desea presentar una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

No obstante, dicha certificación presentó un error en tanto se refirió la infracción y sanción impuesta de una entidad que no era parte en el proceso, por lo que mediante auto de 10 de septiembre de 2021, se requirió a la demandada para que se pronunciara al respecto.

Es así que mediante correo electrónico de 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada remitió la aclaración de la certificación No. 8288 del 15 de noviembre de 2019 suscrita por la Subdirectora de Representación externa y la Secretaria Técnico de su Comité de Conciliación.

En dicho documento se resaltó que se incurrió en un error en el párrafo quinto de la certificación No. 8288 de 15 de noviembre de 2019, pues la sociedad investigada y sancionada a la que hacían alusión es Aerovías del Continente Americano Avianca S.A. demandante en el presente proceso, y frente a ella se determinó presentar oferta de revocatoria directa.

Aclarado lo anterior, el Despacho continuará con el análisis correspondiente.

El artículo 95 del C.P.A.C.A. dispone que esa figura tiene los siguientes requisitos: (i) debe ser presentada de oficio por la autoridad demandada, a petición de parte o del Ministerio Público, (ii) contar con la aprobación del Comité de Conciliación; (iii) señalar los actos y decisiones objeto de revocatoria y (iv) explicar la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios.

A su vez, frente el procedimiento se tiene que, contrario a la conciliación, el Juez debe estudiar si la oferta de revocatoria se ajusta al ordenamiento jurídico, para así correr traslado a la contraparte quien informará si la acepta.

En este orden de ideas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos, así:

1. Requisitos Formales.

De lo expuesto, se tiene que la oferta fue propuesta de oficio por la entidad demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, igualmente, que cuenta con aprobación del comité de conciliación y señala que los actos a revocar son las Resoluciones Nos, 1-03-241-642-0-0210 del 5 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 03-236-408-601-1245 del 24 de agosto de 2018, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

A su vez, propuso que como restablecimiento del derecho, el no hacer cobro de la sanción impuesta por cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos dos pesos (\$ 442.602).

De manera que los presupuestos formales se encuentran satisfechos.

2. Que la oferta se ajuste al ordenamiento jurídico.

Según se expone en la oferta de revocatoria directa, la actuación administrativa llevada contra la sociedad demandante, terminó con la sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que se encuentra en el acápite de Infracciones Aduaneras de los Transportadores y Sanciones Aplicables **en el régimen de importación.**

Partiendo de lo anterior, la entidad aclara que la operación aduanera objeto de investigación fue la de un **transbordo**, es decir, que se trataba del cambio de transporte de la mercancía que se encontraba en tránsito de un Estado a otro, por lo que no podían aplicársele las normas de una operación aduanera diferente.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2685 de 1999, norma con la que se motivó la decisión administrativa, distingue en su acápite de definiciones contenido en el artículo 1, que el tránsito aduanero se encuentra dividido entre tránsito, cabotaje y transbordo.

El transbordo, según el artículo 385 del mismo estatuto, se define como *“el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros.”*, adicionalmente, en el artículo 386 se estipula que las mercancías transportadas con esta modalidad no serán objeto de reconocimiento.

Ahora bien, al verificar el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, se advierte que, en efecto, existen diferentes tipos sancionatorios para las distintas modalidades y, en el régimen de importación se estipula como infracción no presentar el manifiesto de carga y los documentos que lo adicionen o modifiquen, pero para el régimen de tránsito aduanero, al cual pertenece la figura del transbordo, no se encuentra esta previsión, pues frente a exigencias documentales solo se tiene como requisito la declaración de tránsito aduanero.

1.1. Caso Concreto

Verificados los antecedentes administrativos aportados en el expediente, se observa que el documento No. 729 - 83705602 de 3 de octubre de 2015 (Pág. No. 43 del archivo 8 del expediente), *por el cual se evidenció la presunta infracción*, hace referencia a una mercancía proveniente de Girona- España con destino final a Guayaquil Ecuador.

Siendo así, se infiere que si las mercancías no partían desde ni tenían como destino Colombia, su permanencia en este Estado se debía simplemente a una circunstancia temporal mientras eran redirigidas a sus destinos en países extranjeros, lo que concuerda con la modalidad de transbordo.

Así las cosas, ya que la sanción impuesta cuya revocatoria se ofrece, se basó en la infracción de no presentar el manifiesto de carga con todos sus documentos, esta resulta incongruente con régimen aduanero en la que se encontraban las mercancías, por cuanto la misma es exigible en el régimen de importación, pero no en el de tránsito aduanero.

En consecuencia, se evidencia que los actos administrativos demandados son contrarios a la ley y generan un agravio injustificado a la empresa demandante, lo que concuerda con las causales de revocatoria 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que la oferta de revocatoria directa es ajustada al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta, como lo prescribe el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ENCONTRAR ajustada al ordenamiento jurídico y conforme a los requisitos formales, la propuesta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa por el término de cinco (5) días, a fin de que informe si la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2cb0efdca721c6dcbadb5326f554e3fc9dc2508958f0caa53515809561bbef7

Documento generado en 01/10/2021 08:04:22 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00196-00
DEMANDANTE:	JH INGENIEROS ELÉCTRICOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia de 3 de agosto de 2021, se ordenó a la entidad demandada aportar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, pues estos no se allegaron con la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, se tiene que, en memorial de 11 de agosto de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó un vínculo donde presuntamente se pueden consular los documentos de la actuación administrativa; no obstante, al intentar ingresar a este, el sistema informó que el acceso se encontraba restringido.

Por lo anterior, se concederá a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio un término de tres (3) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante, advirtiéndole que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dbfd791bfd4e4b035261f8ca2e697f1bb3d995cad2316e7c1150c984ab98b64
Documento generado en 01/10/2021 08:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00209-00
DEMANDANTE:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 6 de septiembre de 2021 se requirió a la apoderada de la entidad demandada que aportara los antecedentes administrativos, por cuanto en los intentos anteriores los vínculos allegados impedían su acceso o generaban mensajes de error.

Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2021 la abogada allegó un nuevo vínculo; no obstante, al intentar accederse el 15 de septiembre siguiente, esto es, un día después de recibido, una vez más se recibió mensaje de que la transferencia había caducado.

Por lo anterior, se requerirá una vez más a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

No obstante, en esta oportunidad se le prevendrá a la abogada de que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos, so pena de que se interprete como una conducta dilatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la abogada de la entidad demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos, so pena de que se interprete como una conducta dilatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f56b16de00bd7afe27117ed6f1a29d30ed8a7319dc2b25c30118537ff017d5ae

Documento generado en 01/10/2021 08:03:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00382-00
DEMANDANTE:	EXCELENCE FLOWERS LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **EXCELENCE FLOWERS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 2026 de 22 de noviembre de 2018 y 2129 de 3 de mayo de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Con auto de 23 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en los archivos 4 a 14, igualmente los documentos aportados en el archivo 24, correspondiente a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relativos a la actuación administrativa, pero negó cualquier deber de la DIAN de requerir a la demandante para que cumpliera con sus obligaciones o que la actora hubiera solicitado adecuadamente el beneficio contemplado en el parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la actuación administrativa demandada se encuentra viciada de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales infringió la Ley 1739 de 2014 al exigir requisitos adicionales de los contemplados en la norma para ser beneficiario del beneficio contenido en el parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014?

Falsa motivación:

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconoció que la infracción por la cual sancionó a la demandante había desaparecido cuando aquella se acogió al beneficio contenido en el parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la demandante no tiene obligación pendiente por los hechos aquí expuestos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, quien porta la T.P. 80.458, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d41d5242096b9c44699f7b9d0ac73d333137d790a1a40c01e1adf9dbd79a2b21
Documento generado en 01/10/2021 08:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00387-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 54111 del 31 de julio de 2018, 17257 de 28 de mayo de 2019, 28327 de 16 de julio de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 23 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 69 a 157 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** obrantes en las páginas 20 a 125 del archivo 8 y los constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 11.

Por otra parte, se **NIEGA** la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la **S.I.C.** para que remita al presente trámite copia íntegra de las resoluciones indicadas en el literal 5.2 del escrito de la demanda, ya que conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, a las partes y los apoderados, se les imponen entre otros deberes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, motivo por el cual, para la procedencia del medio de prueba peticionado, constituía un deber ineludible acreditar haber procurado la obtención de esa información vía derecho de petición, carga con la cual no cumplió. Adicionalmente, se tiene que el material probatorio que obra dentro del expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 4 y 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 y 5 del archivo 8 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 54111 del 31 de julio de 2018, 17257 de 28 de mayo de 2019, 28327 de 16 de julio de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

Expedición con infracción de las normas en que debían fundarse.

- **Al desconocer de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 de la Ley 1755 de 2015:** porque la SIC no tuvo en cuenta el escrito de desistimiento presentado por la usuaria, y por el contrario, sin justificar las razones de interés público, continuó con las actuaciones administrativas de oficio.
- **Al desconocer la aplicación del precedente (artículo 10 del C.P.A.C.A) y el principio confianza legítima en el artículo 83 de la C. P:** ya que la SIC desconoció su precedente administrativo al cambiar inexplicablemente la decisión de archivar las diligencias cuando se presenta el desistimiento de los usuarios, para proceder a la imposición de una sanción.

- **Inobservar los criterios legales para la definición y proporcionalidad de la sanción (66 de la Ley 1341 de 2009):** al no valorarse los criterios señalados por la ley para la graduación de la multa, ni explicar la valoración de cada uno de ellos.

Expedición con Falsa Motivación.

- **Por violación del debido proceso, los principios de legalidad y tipicidad por indebida imputación jurídica y fáctica:** ya que la entidad demandada omitió señalar desde la formulación del pliego de cargos, en forma concreta, cuál fue la transgresión normativa endilgada a la investigada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se establecerá si hay o no lugar a la sanción pecuniaria contenida en los actos administrativos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la S.I.C. para que remita al presente trámite copia integra de las resoluciones indicadas en el literal 5.2 del escrito de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES**, identificado con la C.C No. 52.804.593 de Bogotá D.C y T.P. No. 175424 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 19 del archivo 8.

OCTAVO: surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

NOVENO: El enlace para consultar el expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EvDGyrxOBKRKqMkx_RxldEBTdc-Ra7sHYkztXkNOhXCrQ?e=rAOLLo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c33e9ecd73bca474b45f34c2bd8cdd75b625fb20dc9d2ba936f5142de2c4abf

Documento generado en 01/10/2021 08:04:05 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00406-00
DEMANDANTE:	OSCAR JOHAN CASTILLO NIÑO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Previo a continuar con el trámite correspondiente, advierte el Despacho que no se ha resuelto la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del Decreto 519 del 28 de agosto de 2019 (páginas 75 a 78 archivo 1 del expediente digital).

De esta manera, se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b050dbf3fd0e339036c525fc756bb699940b1cdd4d1444b033cf4892cccabe1b

Documento generado en 01/10/2021 08:04:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00253-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se pretende la nulidad de la Resolución No.20208140173265 de 30 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas, por su parte la tercera interesada, no concurrió a contestar la demanda.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 53 a 316 del archivo 3 del expediente, a su vez, los antecedentes aportados, consultables en el archivo 16 del plenario y en las carpetas "AnexosContestacion" y "AnexoContestacionNo.2".

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa objeto de debate, pero manifestó que desconocía aquellas premisas fácticas relacionadas con lo actuado por la parte demandante frente a la usuaria.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de falsa motivación por indebida apreciación probatoria, por cuanto desconoció hechos que se encontraban probados en el expediente administrativo?

Falta de competencia material:

- ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carecía de competencia material para disponer que se dejara de cobrar por un servicio efectivamente suministrado?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada y a la tercera interviniente al pago calculado en el acto administrativo S-2020- 032339 del 07 de febrero de 2020, junto con sus intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, quien porta la T.P. 188.124, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d295cf4c957611b647b00a1f3d3932700ac06d47970323cf1e1dcab896755a03
Documento generado en 01/10/2021 08:04:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00040-00
DEMANDANTE:	COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTOMETRAS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 10 de septiembre de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e37768783d2f0b8a8393f624bd12a063a89aed33f710d81edc5c0d4ec981cb
Documento generado en 01/10/2021 08:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
DEMANDANTE:	AR CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite correspondiente y conforme la manifestación del extremo actor, advierte el Despacho que no se ha resuelto la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 239 del 15 de febrero de 2019, Resolución 1120 del 15 de julio de 2019 y Resolución No. 129 del 24 de enero de 2020 (pág. 17 del archivo 3 del expediente electrónico).

De esta manera, se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Secretaría del Hábitat, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b32ec87008072db289de552a415ed42efed5d63eb227473989145176da3e05

Documento generado en 01/10/2021 08:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00289-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO MARTHEYN GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) aportara copia completa del acto administrativo demandado, (ii) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, (iii) expusiera los fundamentos de derecho y concepto de violación de la demanda, (iv) razonara en debida forma la cuantía, (v) informara qué pruebas pretende ser incorporadas y (vi) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Mediante memorial de 20 de septiembre de 2021, el apoderado del actor remitió la subsanación de la demanda sin que en ella se corrigieran la totalidad de los yerros referidos en la providencia inadmisoria, pues no acreditó el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, ya que, a juicio del demandante, en este medio de control no es procedente acreditar dicho requisito.

En este punto, se resalta que si el actor no se encontraba de acuerdo con la providencia inadmisoria debió presentar el recurso de reposición, para que el Despacho se pronunciara sobre su inconformidad y estudiara si se confirmaba o no, la exigencia del cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A en el presente medio de control.

En este sentido y como no se presentó el recurso de reposición, el auto de 6 de septiembre de 2021 quedó en firme, así que el demandante debía subsanar los errores referidos en dicha providencia para que se admitiera la demanda, situación que no fue llevada a cabo, por lo que la misma será rechazada.

En todo caso, se recuerda que el párrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A, establece que, si en la demanda se desprendiera el restablecimiento automático del derecho, se tramitará conforme las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se exigirá el cumplimiento de todos los requisitos para demandar señalados por la Ley.

En el asunto que nos ocupa, la eventual nulidad de la Resolución No. 2534 de 2020 desprendería un restablecimiento automático del derecho, esto es, que no se haga efectivo el pago de la sanción que le fue impuesta al actor, situación que incluso es una pretensión de la demanda. Bajo esta

circunstancia, el medio de control correspondiente para tramitar el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual exige, entre otros, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 6 de septiembre de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SERGIO ANTONIO MARTHEYN GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5aa5f9ace0c97fc3f7a43e9865c3798209bdeb646ad2b66f16cb9f0b2d842c

Documento generado en 01/10/2021 08:05:23 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00292-00
DEMANDANTE:	ALBA MARY BÁEZ DUARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alba Mary Báez Duarte, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 007690 de 20 de mayo de 2020, 020222 de 23 de octubre de 2020, y 001139 de 21 de enero de 2021, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.

No obstante, no se encuentra entre los documentos aportados, que se hubiera remitido, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **Alba Mary Báez Duarte**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5000e1f982843874b2a716dcda212d899af7f3a6f87efb4efe206dd75a52adc5
Documento generado en 01/10/2021 08:05:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00294-00
DEMANDANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Leonor Diaz e Hijos S en C, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-668-0-005198 de 15 de octubre de 2019 y 001226 de 20 de febrero de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 001226 de 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, fue notificada el 25 de febrero de 2020, es decir, diecinueve días antes de la suspensión de términos ordenada en virtud del Decreto 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 13 de noviembre de 2020¹, por lo que la demanda radicada el 15 de diciembre de 2020, es oportuna.

Por otra parte, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se advierte que el actor radicó la solicitud respectiva ante la Procuraduría General de la Nación pero, según informó el apoderado de la parte actora, a la fecha no se ha fijado la fecha para la respectiva audiencia, por lo que entiende agotada esta exigencia.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Leonor Diaz e Hijos S en C** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

¹ Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, los términos se retomaron desde el 2 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, por intermedio de sus representantes legales o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **ANDRÉS ADOLFO PACHECO BARRERA** quien porta la T.P. 256.447 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2c7f19cf9f4e9d8c5671a7de36ca00e26b357455598ebb1d0d5a1fae5a8ecd

Documento generado en 01/10/2021 08:05:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00315-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE –MANEXKA EPSI- y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Hospital Universitario la Samaritana, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 019 de 26 de febrero de 2021 y 024 de 14 de mayo de 2021, mediante las cuales se consideró extemporánea una solicitud de pago de acreencias.

No obstante, verificados los anexos de la demanda, se observa que el poder con el que se presenta el abogado que radicó la demanda no cuenta con los soportes respectivos que permitan acreditar que quien dice conferir el mandato se encuentre facultado para hacerlo, a pesar de que en el texto de dicho documento dice soportarse en la respectiva resolución de nombramiento y acta de posesión del gerente de la entidad demandante.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que allegue los soportes del poder con el que se pretende iniciar el medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Hospital Universitario la Samaritana**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

99a2e719c464c3343a98c6d2c6ece707336c2addaa7e9e18d78609720bef16b2

Documento generado en 01/10/2021 08:05:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00318-00
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Manuel Alfonso Muñoz González, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución 2021007551 del 9 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra un acto administrativo sancionatorio.

Verificada la demanda y sus anexos, se procederá con la inadmisión para que la parte demandante proceda a corregirla en los siguientes aspectos:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, esto es, incluyendo la solicitud de nulidad del acto administrativo principal, esto por cuanto solo se individualizó el acto administrativo que resolvió la apelación.
2. Explicar el concepto de la violación, como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto solo se evidencia el listado de las presuntas normas vulneradas, pero no existe una argumentación sobre los cargos de nulidad.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda so pena de rechazo.

Adicionalmente, el Despacho requerirá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, con la finalidad de que, dentro de un término de 10 días, informe el lugar, esto es, municipio o distrito, en el que realizó las visitas por las cuales se decidió iniciar el proceso sancionatorio N° 201605923, con la finalidad de estudiar lo atinente a la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

- 1: **INADMITIR** la demanda presentada por **Manuel Alfonso Muñoz González**, por las razones expuestas.

2: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

3: Por Secretaría **REQUERIR** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, con la finalidad de que, dentro de un término de 10 días, informe el lugar, esto es, municipio o distrito, en el que realizó las visitas por las cuales se decidió iniciar el proceso sancionatorio N° 201605923, con la finalidad de estudiar lo atinente a la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f2046ac0b229a7426fc53260f2bad1bd1b2a35f4d3cbd3408095c065565059b
Documento generado en 01/10/2021 08:05:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00319-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CUBILLOS DE MAYORGA Y OTRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a calificar la demanda y como es un requisito necesario para tal actuación, se **REQUIERE** al apoderado del extremo actor, para que en el término de tres (3) días, remita todas las documentales señaladas en el escrito de la demanda como quiera que estas no obran en el expediente.

Vencido el término anterior, se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8711d047d24d55e6bd6bf2b10d9ef5839496901d3f87fbd18d630e49ec3b229

Documento generado en 01/10/2021 08:05:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00321-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CARLOS GÓMEZ LOPERA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 000474 del 3 de enero de 2020, 04296 del 12 de marzo de 2021 y 005203 del 26 de marzo de 2021, por medio de los cuales se negó un título de convalidación y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa fue notificado el 26 de marzo de 2021 (pág. 18 del archivo 2 del expediente electrónico), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de julio de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de julio de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de septiembre de 2021 (paginas 43 y 44 archivo 2). Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 28 de septiembre de 2021. De esta manera el actor radicó la demanda el 23 de septiembre de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN CARLOS GÓMEZ LOPERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haga sus veces, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que acredite la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, identificado con la C.C No. 1.010.197.525 de Bogotá y T.P. 243.122 del C.S de la J. conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en las páginas 1 y 2 del archivo 2 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c7531cf84d324a81ede4d6f5dff86cbd45a95a1a63d59a93178f675a4ef71a6
Documento generado en 01/10/2021 08:05:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00039-00
DEMANDANTE:	SIXTO ANTONIO VILLADIEGO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
592faea2d76c12c91496475bfe87557edda8bd7bf9d0d008f26b1827be4b3eed
Documento generado en 01/10/2021 08:05:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00201-00
DEMANDANTE:	SAIDA SENITH AMADOR DE ÁNGEL Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Previo a continuar con el trámite correspondiente y en atención a las manifestaciones y pruebas aportadas por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho se abstendrá de continuar el trámite del incidente de medida correccional.

Señalado lo anterior, y revisado el documento aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, es del caso proceder con la audiencia de pruebas con el fin de incorporar el documento aportado y agotar la diligencia de contradicción del dictamen pericial el MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

En igual forma, por Secretaría ofíciase al Representante Jurídico - Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca¹, para que informe a quien realizó la experticia No. 1047054189-7375 del 23 de octubre de 2020, que deberá comparecer en la diligencia en la fecha y hora programada. Como la audiencia se llevará a cabo por medio de las plataformas digitales autorizadas por la Rama Judicial, el perito deberá indicar a esta instancia su correo electrónico para enviar el enlace electrónico en el que se desarrollará la diligencia.

Finalmente, por secretaría se remitirá al correo electrónico de las partes el vínculo para que puedan acceder al expediente digital, a fin de que tengan a su disposición la experticia sobre la cual se debatirá en la audiencia de pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental en contra de Rubén Darío Mejía Alfaro.

¹ Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

SEGUNDO: FIJAR el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

TERCERO: OFICIAR al Representante Jurídico - Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca², para que informe a quien realizó la experticia No. 1047054189-7375 del 23 de octubre de 2020, que deberá comparecer en la diligencia en la fecha y hora programada.

CUARTO: REQUERIR, por intermedio Representante Jurídico - Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que informe el correo electrónico del perito quien realizó el dictamen pericial.

QUINTO: el vínculo para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmP5nh7G-k5DgQccOvJRz2MBi9VYGWrhrAJeyW7E09rZNA?e=7gYac2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510b5d8cad170fcb7301ff9bc221933b2fca92965a7b1ecaaaa4670258594443

Documento generado en 01/10/2021 08:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.